

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 024.-

Junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **JHON DAINER CAMPUZANO IRLET**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V)**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

2. ANTECEDENTES

Narra el accionante, **JHON DAINER CAMPUZANO IRLET**, que actualmente se encuentra vinculado dentro de una investigación penal radicado SPOA 765206000181202051351 que adelanta la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada 144 Seccional de Palmira, Valle, por la presunta comisión del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**. Dentro de las diligencias, la Fiscalía solicitó ante los Juzgados de Control de Garantías de esta ciudad solicitud de medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO OBTENIDO FRAUDULENTAMENTE (SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO)** de que trata el inciso primero del artículo 101 del C.P.P.; correspondió por reparto el asunto al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, valle, quien fijó inicialmente audiencia para el 23 de abril de 2021, no lográndose realizar, atendiendo la no comparecencia del indiciado y la falta de poder del abogado que decía representaba sus intereses. Se fijó nuevamente fecha para la diligencia el día 04 de mayo de 2021, no obstante, tampoco logró llevarse a feliz término, por las mismas razones iniciales.

Finalmente, el día 10 de mayo de 2021, mediante Acta N° 0184, el Juzgado decide adelantar la audiencia pública sin presencia del señor Jhon Dainer Campuzano Irlet ni su abogado, quien afirma, no le fue notificado en debida forma el enlace para

acceso a la sala virtual. En la mencionada decisión se decreta la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre el vehículo automóvil, marca: Mazda, servicio: particular, modelo: 2013, placa MTM847, número motor: LF11388668, color: Blanco nevado bicapa, número chasis: 9FCBL86L9D0102398; sin que para el efecto se permitiera ejercer al señor Jhon Dainer el derecho de defensa y oposición a la medida decretada, por lo que considera fue violentado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA.

Conforme a lo expuesto, solicita se acceda al amparo constitucional y se ordene al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad realizar audiencia de medida cautelar solicita por la Fiscalía 144 Seccional de Palmira, Valle, dentro de la investigación adelantada contra el señor Jhon Dainer Campuzano, garantizando los derechos constitucionales que le asisten.

Para sustentar lo expuesto, el abogado presenta como prueba copia de los siguientes documentos: citación audiencia a virtual fechada 04 de mayo de 2021; Acta N° 0184 del 10 de mayo de 2021 Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle; oficio 0757 del 10 de mayo de 2021 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Valle; memorial poder de fecha 18 de mayo de 2021; certificaciones labores del señor Jhon Dainer Campuzano; correo electrónico del 10 de mayo de 2021 proveniente del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 055 del 20 de mayo de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada contra el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE**. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado y vincular a la i) FISCALÍA 144 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE, ii) Sr. LEONARDO DE JESÚS HERRERA RIVERA y iii) Dr. JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso. Asimismo, se **REQUIRIÓ** al profesional del derecho para que allegara el poder debidamente otorgado por el señor JHON DAINER CAMPUZANO IRLET, con facultad expresa de interponer ACCIÓN DE TUTELA. Finalmente, se decretó la siguiente pruebas de oficio: *“REQUERIR al JUZGADO OCTAVOPENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte a este Despacho Judicial las actuaciones(incluido los audios de las audiencias) correspondientes a las diligencias adelantadas dentro del proceso radicado SPOA 76-520-60-00181-2020-51351, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Y ABUSO DE CONFIANZA, donde figura como indiciado el señor JHON DAINER CAMPUZANO IRLET”*

3.1. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Comparece el abogado JOHN EDWARD SOTELO VELÁSQUEZ, informando inicialmente que obra como apoderado judicial del señor LEONARDO DE JESÚS HERRERA RIVERA (víctima) dentro del proceso penal *radicado SPOA 76-520-60-00181-2020-51351*; frente a los hechos, aclara, que es cierto que el día 04 de mayo de 2021 el Juzgado Octavo Penal Municipal de esta ciudad fijó fecha para la realización de audiencia para evacuar la solicitud de suspensión y cancelación de registro obtenido fraudulentamente (suspensión de poder dispositivo), sin embargo, la misma no pudo realizarse porque, pese haber sido notificado en debida forma, el señor Jhon Dainer Campuzano no compareció a la diligencia, presentándose únicamente el abogado Christian Camilo Echavarría Rodríguez a representar sus intereses, pero sin poder conferido; siendo esta la segunda oportunidad que la diligencia se aplazaba por las mismas razones. Por tal razón se fijó nuevamente fecha para el día 10 de mayo de 2021 a las 10:00, emitiéndose las comunicaciones de rigor.

Respecto de las comunicaciones de las fechas para audiencia, el Juzgado Octavo Penal Municipal si las notificó en debida forma, enviando el mismo correo electrónico a todas las partes intervinientes, y en el cual consta el link para unirse a la reunión Microsoft Teams, aunado a ello, también se le notificó en estrados de la fecha aludida al profesional del derecho, de manera pues que no puede pretender justificar su inoperancia para concurrir a la diligencia, esgrimiendo que no tenía enlace para acceso a la misma. Por tal razón, resultan inadmisibles los argumentos presentados como situaciones fácticas para motivarla presente acción Constitucional, abusando del derecho y generando un desgaste innecesario a la administración de justicia. Tampoco es cierto que el Juzgado accionado haya impedido ejercer al indiciado el derecho de defensa y oposición de las medidas solicitadas por la Fiscalía, siendo tan garantista que aplazó en dos ocasiones la diligencia, a fin de que éste compareciera; evadió con excusas el llamado de la judicatura, solo se conectaba el abogado para finalmente indicar no contaba con poder para representar al accionante.

Lo decidido en audiencia del 10 de mayo de 2021 fue la imposición de una medida cautelar, que busca garantizar los derechos de las víctimas, por lo que los efectos decididos, en nada interfieren la órbita del debido proceso del indiciado o su derecho de defensa, máxime cuando actualmente el señor Jhon Dainer Campuzano NO es el propietario del vehículo objeto de debate. Allega copia de correo electrónico que notifica enlace audiencia 10 de mayo de 2021 y oficio 2719 del 04 de mayo de 2021.

Por su parte el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE,** a través de su titular, aclarando que la audiencia a la que hace alusión el accionante, fue programada en un principio para el 23 de abril de 2021 a las 10:00, sin embargo, precisa el abogado del hoy accionante presentó memorial al Despacho solicitando el aplazamiento de la vista pública, bajo el argumento que su prohijado no podía asistir por cuestiones laborales. Debido a ello, se fijo nueva fecha para el 04 de mayo de 2021 a las 10:00, empero,

tampoco logró llevarse a cabo i) por cuando el abogado Christian Camilo Echavarría refirió que su prohijado no podía conectarse a la audiencia porque se encontraba trabajando, ii) porque a pesar que el togado de la defensa indicó ser el apoderado judicial del indiciado, éste no contaba con poder alguno que le permitiera actuar en nombre y representación del referido ciudadano; circunstancias que fueron reprochadas tanto por la Fiscalía como por el representante de víctimas e incluso ese Juzgado. Así las cosas, en ESTRADOS procedió a fijar fecha para el día 10 de mayo de 2021 a las 10:00, indicando se solicitaría defensoría pública para el señor Jhon Dainer Campuzano en caso de que el abogado no contara con poder para la próxima diligencia; la fecha de la audiencia también se notificó a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de esta ciudad.

El día 10 de mayo de 2021 oportunamente se remitió el link para la audiencia al hoy accionado, así como a todos los sujetos convocados; audiencia que se inició a las 10:33, esperando la conexión del indiciado y su abogado. Así las cosas, el abogado estaba en la obligación de informar a su prohijado de lo decidido el día 04 de mayo de 2021, esto es, la nueva fecha de audiencia, no obstante, a través del Centro de Servicios, itérese, fue notificado el abogado y el señor indiciado, quienes además tenían la obligación de contactarse con el Despacho 1 hora antes de la señala en audiencia, lo cual no ocurrió.

No es cierto que al accionante y su abogado no se le haya permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues la audiencia se programó tres veces, de las cuales en ninguna de ellas comparecieron, dos de ellas bajo la justificación de encontrarse laborando y una de ellas sin razón aparente. Aclara que, ya en la diligencia, se analizó la solicitud y atendiendo esta trataba sobre una medida cautelar, de un asunto que se encuentra en indagación, no resulta afectado derecho alguno del presunto indiciado, por lo cual la audiencia se podía llevar a cabo sin su presencia. Teniendo en cuenta lo anterior, considera, no existe vulneración a derecho fundamental alguno y, por tanto, debe ser negada. Se adjunta copia remisión link Microsoft teams y expediente digital.

Por último, comparece la señora **FISCAL 144 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE** trayendo a colación los hechos jurídicamente relevantes relacionados con la denuncia interpuesta por el señor Leonardo de Jesús Herrera Rivera, respecto del contrato de compraventa suscrito por él y el señor Jhon Dainer Campuzano, quien, según informó, procedió a trasladar la propiedad del rodante a su nombre, sin que para el efecto mediara documento suscrito por el señor Leonardo. En cuanto a la medida cautelar solicitada y decretada, alega, la misma se sustentó en resultados obtenidos por orden de policía judicial, a través de la cual se i) tomaron muestras manuscriturales y de huella al señor Leonardo de Jesús Herrera Rivera, ii) se obtuvo documentos originales en la Secretaría de Tránsito de Cali y iii) muestras grafológicas y de huellas dactilares para su posterior cotejo, con perito y lofoscopia. Así las cosas, En informe emitido por el perito grafológico del CTI el resultado del informe dice no haber uniprocedencia con la firma tomadas al señor LEONARDO DE JESUS HERRERA RIVERA, con la firma que a nombre del señor LEONARDO

DE JESUS HERRERA RIVERA aparece en el formulario de traspaso vehicular automotor placa MTM847.

Una vez se presenta la solicitud de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, la Juez Octava Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, procede a fijar fecha; acto seguido enuncia las mismas razones de los intervinientes anteriores, respecto de la no realización de la diligencia por culpa atribuible al indiciando y su defensor. El día 10 de mayo de 2021 se lleva a feliz término la solicitud, sin que a ella comparecieran los mencionados ciudadanos. Así entonces, al contar con los EMP que sustentaran la petición de la fiscalía de audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.P, la Juez Octava Penal Municipal dispone la suspensión del poder dispositivo sobre el vehículo automotor. Luego, no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues la Juez realizó la audiencia solicitada por la Fiscalía, con el único efecto de restablecer derechos fundamentales a la víctima, que se encuentran sustentados en la Sentencia C-395 del 2019 y el artículo 101 del C.P.P

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia del ciudadano JHON DAINER CAMPUZANO IRLET al haber adelantado audiencia preliminar de imposición de medida cautelar, consistente en la *suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente* sin su presencia, denegando su participación en la misma.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes ejes temáticos: (i) procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) las medidas cautelares dentro del proceso penal, como instrumentos consagrados para la protección de las víctimas; finalmente (iii) se estudiará la solución del caso concreto.

4.2 causales excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional, a través de línea jurisprudencial consolidada, ha establecido las causales genéricas y específicas de procedibilidad¹, que determinan

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004. Se afirmó que este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar "(...) el uso conceptual de la expresión *vía de hecho* por la de *causales genéricas de procedibilidad*."

la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. De esta manera, dicho cuerpo colegiado ha planteado que para que la acción de tutela en contra de una decisión judicial o administrativa sea viable, y su conocimiento pueda ser avocado por un juez, debe verificarse los siguientes puntos:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- c. Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con el denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tan caros en nuestro sistema jurídico.
- d. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.
- e. Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional, que una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, además, resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

h. Violación directa de la Constitución.⁴ (subraya el Despacho)

4.3 Las medidas cautelares (suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente) en el sistema penal acusatorio como instrumentos consagrados para la protección de las víctimas.

La ley 906 de 2004 consagra la víctima como un interviniente especial con derechos a medidas de protección y atención al interior del proceso penal, con algunas formas de participación directa dentro de las fases de investigación y juicio. Así pues, en innumerables pronunciamientos y desde aquella data (2004) la Corte Constitucional ha hecho hincapié en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, procurando se garantice su derecho de indemnización integral del daño, dentro de aquellas conductas que los afecte directa o indirectamente, así, tal y como lo expuso esa Corporación “...los derechos de las víctimas esta[ban] fundados en el concepto dignidad humana, en el deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos, en el principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan, en el deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas, y en el derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos”⁵.

² Sentencia T-522 de 2001.

³ Cfr. Sentencias T-1625 de 2000, SU-1184 de 2001, T-1031 de 2001, T-462 de 2003, entre otras.

⁴ Sentencia C-590 de 2005.

⁵ Sentencia C-839 de 2013

En relación con la solicitud de medidas cautelares, en especial aquellas que recaen sobre los bienes del imputado, la Corte señaló que están dirigidas a lograr la eficacia de la eventual sentencia penal que condene al pago de una suma de dinero y la indemnización de perjuicios a favor de las víctimas del ilícito; entre aquellas medidas se encuentran la prohibición de enajenar bienes, embargo y secuestro. Por su parte, la medida de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente de que trata el artículo 101 del C.P.P., es una herramienta con la que se busca garantizar el derecho de reparación y el restablecimiento del derecho de la víctima frente al del hecho fraudulento, luego permite la restitución de los bienes que son el objeto material de la conducta, al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito; aquella medida está plenamente justificada si se tiene en cuenta que con ella se busca, mientras el proceso penal finaliza, evitar, entre otras cosas, el bien obtenido de manera fraudulenta continúe siendo objeto de negocios jurídicos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-839 de 2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de la norma (Art. 101 C.P.P) sostuvo:

“Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro licuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es una medida ' exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, el otorgamiento de facultades a la víctima para solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema acusatorio, pues el Código de Procedimiento Penal permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales como el embargo o el secuestro sean solicitadas por las víctimas. (iii) Finalmente, otorgar a la víctima esta facultad tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”

No obstante, para que aquella medida prospere se hace necesario que la solicitud, en la que tiene facultad la Fiscalía y la Víctima, contenga motivos fundados que permitan inferir que el título de propiedad fue obtenido mediante engaños, lo que no implica que el mismo, por sí solo, sea fraudulento, sino que para obtenerlo se acudió a conductas inapropiadas. Lo anterior, indica que el presupuesto para que opere la suspensión del poder dispositivo, no cuestiona el título directamente, sino el medio por el cual se obtuvo.

4.4 CASO EN CONCRETO

En primera instancia, pasa el despacho a resolver el asunto planteado, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor JHON DAINER

CAMPUZANO IRLET, dentro de la presente acción de amparo en contra de la decisión proferida el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle, mediante la cual se decretó medida cautelar de suspensión del poder dispositivo con relación al vehículo automóvil, marca: Mazda, servicio: particular, modelo: 2013, placa MTM847, número motor: LF11388668, color: Blanco nevado bicapa, número chasis: 9FCBL86L9D0102398, de propiedad del hoy accionante.

A continuación, se procederá a evaluar si, dentro del presente asunto, se cumplen con los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4.4.1. Causales genéricas de procedibilidad

1. **Relevancia constitucional de las cuestiones discutidas:** el accionante ataca la decisión de la Juez Octava Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle, dentro de las diligencias preliminares radicado SPOA 76-520-60-00181-2020-51351, solicitud de medida cautelar elevada por la Fiscalía 144 Seccional de Palmira, Valle, que resolvió DECRETAR LA suspensión del poder dispositivo con relación a un vehículo automotor de propiedad del señor Jhon Dainer Campuzano Irlet, hoy accionante, audiencia que se realizó sin su presencia. Esta Instancia encuentra que el asunto reviste relevancia constitucional en la medida en que se discute la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, en tanto el indiciado no pudo asistir a la audiencia y, aún así se profirió decisión.

2. **Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial:** no opera, atendiendo el accionante no estuvo presente en la toma de la decisión emitida por el Juzgado accionado.

3. **Requisito de la inmediatez:** la acción de tutela se presentó el día 19 de mayo de 2021, es decir nueve días después de la emisión de la decisión judicial objeto de estudio; por tanto, es indiscutible la satisfacción del requisito de inmediatez.

4. **Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario:** el accionante ni su abogado pudieron comparecer a la audiencia pública, sin embargo, la misma se evacuó sin la presencia de éstos; de su ausencia se dejó constancia en el acta de la diligencia.

5. **No se trata de sentencia de tutela:** la decisión atacada corresponde a una decisión emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle, dentro de un asunto de imposición de medidas cautelares en un proceso penal.

4.4.2 Causales específicas de procedibilidad

Si bien dentro del escrito de tutela el accionante NO determinó las causales específicas por las cuales ataca la decisión emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle, deduce este Juzgado que las mismas se pueden enmarcar en *violación directa a la Constitución* como quiera que se está alegando menoscabo a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar, ha de advertir este Despacho la falta de congruencia y lealtad del profesional del derecho respecto de los hechos narrados por él en su escrito de tutela; vemos que inicialmente asegura que el juzgado accionado omitió notificar el enlace de acceso a la audiencia virtual programada para el día 10 de mayo de 2021 a las 10:00, sin embargo, en memorial posterior, afirma que en efecto el Juzgado sí le remitió el enlace de audiencia, pero lo hizo a un correo diferente al aportado por él para las notificaciones, pero además dice que lo recibió a las 10:20, cuando ya se encontraba atendiendo otros asuntos, pues la audiencia estaba programada para las 10:00 de la mañana. Lo anterior, contrario a lo que pretende el togado, permite concluir que aquel busca justificar su propia culpa al no asistir, sin justificación alguna, a la diligencia programada para tal fin el día 10 de mayo de 2021, i) porque era su deber notificar a su representado de la fecha y hora de la diligencia, misma que se fijó en estrados el día 04 de mayo de 2021, cuando también por inasistencia del indiciado y falta de poder no se pudo realizar, ii) porque la audiencia estaba programada para las 10:00, y tal y como muestras las pruebas obrantes en el proceso, el enlace fue remitido con suficiente anterioridad a todos los sujetos procesales⁶, y aun si el mismo se remitió veinte minutos después de la hora señalada, era su deber comparecer, pues la diligencia se programó para evacuarse de 10:00 a 10:30 de la mañana de aquel día. Respecto de la notificación a un correo electrónico diferente al aportado por el abogado, ello no tiene cabida, pues incluso en las dos oportunidades anteriores (23 de abril de 2021 y 04 de mayo de 2021) que se había citado para la audiencia, siempre se manejó el mismo correo electrónico jdcampuzano@hotmail.com, tanto que en todas las diligencias programadas el abogado hizo presencia en cada una de ellas, ya fuese para aplazarla de forma escrita o para conectarse a la sala virtual y solicitar el aplazamiento.

Ahora bien, respecto de la decisión de la señora Juez Octava Penal Municipal, en cuanto a evacuar la diligencia sin presencia del indiciado, resulta totalmente procedente, pues la audiencia versaba sobre imposición de MEDIDA CAUTELAR sobre un bien sujeto a registro (Art. 101 C.P.P.), luego tal y como lo demanda el inciso segundo del artículo 155 del C.P.P. esa clase de actos son de carácter RESERVADO por lo que su comparecencia NO ERA OBLIGATORIA, además, porque las medidas tomadas en relación a ello no conllevan en lo absoluto respecto de la responsabilidad penal del indiciado, aquella tiene como objeto ÚNICO Y

⁶ Fl. 8. 05ConstestaVinculado. Expediente digital.

EXCLUSIVO la protección de las víctimas y evitar que el bien adquirido mediante engaños sea objeto de mas negocios jurídicos. Si ello es así, desde el primer día que se fijó la diligencia la misma debió ser evacuada, sin embargo, de una forma garantista la funcionaria optó por aplazar no una sino dos veces el acto público para que compareciera quien figura como indiciado en las diligencias. Si ello es así, NO existió por parte de la accionada vulneración alguna a los derechos de debido proceso y defensa, con la decisión tomada en dichos estrados.

Ahora bien, si lo que busca el accionante es demostrar que su prohijado no tuvo injerencia en el traspaso de propiedad del vehículo, o incluso desmentir los dichos de la Fiscalía y la víctima, ello será objeto de debate en otras instancias, mas NO en una diligencia preliminar que busca la imposición de una medida cautelar que, itérese, no sobre responsabilidad del imputado, sino sobre el bien mueble. Dicha medida se considera cumplió con los requisitos para ser impuesta, pues de los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía para su solicitud, se logró establecer que al menos existió motivos fundados para inferir que el título de propiedad del vehículo automóvil, marca: Mazda, servicio: particular, modelo: 2013, placa MTM847, número motor: LF11388668, color: Blanco nevado bicapa, número chasis: 9FCBL86L9D0102398, fue obtenido mediante engaños, lo que ameritaba la imposición de lo ya dicho.

Con todo, no sobra advertir al apoderado judicial que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados y, por tanto, al ser una institución de carácter **subsidiaria y residual**, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por el señor JHON DAINER CAMPUZANO IRLET, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba917b45286acc4299f944fd1726efa0ad6e7008a0cfa694afa30b35d0337a2

Documento generado en 01/06/2021 02:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**